SENTENCIA CASACIÓN N.º 22259 - 2021 HUANCAVELICA

TEMA: MOTIVACION DE RESOLUCIONES JUDICIALES

SUMILLA: el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales no involucra un pronunciamiento exhaustivo sobre cada uno de los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de apelación, sino que el mencionado derecho se ve respetado si se advierte que existe un pronunciamiento congruente entre lo pedido y lo resuelto, expresando los fundamentos suficientes que justifiquen la decisión adoptada

PALABRAS CLAVE: Inciso 5 del Artículo 139 de la Constitución. Principio de Limitación. Excepción de Prescripción Extintiva

Lima, cinco de setiembre de dos mil veinticuatro. -

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VISTA

La causa en audiencia pública llevada de la fecha y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

RECURSO DE CASACIÓN

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Aurea Alejandra Quiñonez Quispe, mediante escrito del diez de diciembre de dos mil veinte (fojas cuatrocientos veintiuno del Expediente de Excepciones¹), contra el auto de vista contenida en la resolución número veintiuno, de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte (fojas cuatrocientos diez), emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que revocando la resolución número catorce, de fecha once de febrero de dos mil veinte (fojas

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

SENTENCIA CASACIÓN N.º 22259 - 2021 HUANCAVELICA

cuatrocientos tres) que declara fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción de nulidad de acto jurídico, del documento que lo contiene y como pretensión accesoria reivindicación de propiedad, emitida por el Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, solo declara **fundada** la excepción de prescripción extintiva en cuanto a la pretensión de nulidad de acto jurídico y del documento que lo contiene.

Antecedentes

De la demanda

Mediante escrito del quince de marzo de dos mil dieciséis, Aurea Alejandra Quiñones Quispe y Victoria Ananías Quiñones Ramírez interponen demanda contra Efraín Quiñones Quispe, la sucesión de Miguel Eulogio Quiñones Caja y Aparicia Quispe Ramírez, representado por Crisanto Mario Quiñones Quispe, la sucesión de Feliberto Ramírez Quispe y Alicia Vera Paucar, representado por Diomedes Feliberto Ramírez Vera, teniendo como pretensión principal: la nulidad de la escritura imperfecta y el acto jurídico de fecha doce de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, mediante la cual Miguel Eulogio Quiñones Caja y Aparicia Quispe Ramírez, venden el bien inmueble denominado "Taccraccocha y Uchcusura sub litis a favor de Efraín Quiñonez Quispe; igualmente, el contrato preparatorio de compraventa y el acto jurídico que lo contiene de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, suscrito entre los demandados Efraín Quiñonez Quispe y Filiberto Ramírez Quispe del inmueble denominado "Taccraccocha y Uchcusura; y, pretensión accesoria: reivindicación.

Los fundamentos de la demanda son:

El inmueble materia de litis fue adquirido por sus progenitores a título oneroso mediante escritura pública imperfecta, con fecha ocho de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, ante el Juez de Paz de San José de Chocoró. A la muerte de

SENTENCIA CASACIÓN N.º 22259 - 2021 HUANCAVELICA

sus padres, todos los bienes que conforman la masa hereditaria fueron transmitidas a sus herederos forzosos.

Efraín Quiñonez Quispe, su coheredero, y Filiberto Ramírez Quispe, habían procedido a falsificar en su integridad la escritura imperfecta, de fecha doce de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, mediante la cual supuestamente sus causantes en vida venden el bien sub litis, a favor de Efraín Quiñonez Quispe, falsificando la firma de ellos, del juez, el sello y las firmas de los supuestos testigos, que nunca existieron, por lo que la escritura imperfecta mencionada es un documento falso. Dicha situación es una nulidad absoluta, que es sancionada de pleno derecho, conforme a la causal prevista en el artículo 219 inciso 1 del Código Civil, es decir, por falta de manifestación de voluntad.

En cuanto a la nulidad de contrato preparatorio de compraventa, de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, suscrito entre los demandados Efraín Quiñonez Quispe y Filiberto Ramírez Quispe respecto del bien sub litis, también es nulo, por cuanto los ahora demandados una vez fraguado la escritura pública imperfecta de compraventa, proceden a suscribir el contrato preparatorio de compraventa de fecha ante la notaría pública de Huancayo, para apoderarse del bien inmueble de su propiedad que por derecho sucesorio le corresponde a todos sus herederos. Dicho contrato, es nulo de pleno derecho en razón a que tiene un origen ilícito, su causa es ilícita, así como su fin, en virtud que han celebrado teniendo como base la escritura imperfecta de fecha doce de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, documentos que es falso.

Respecto a la pretensión accesoria de reivindicación de la propiedad, precisa que es un derecho real y procede del propietario no poseedor contra el poseedor no propietario amparándose en el artículo 927 del Código Civil, además, dicha acción es imprescriptible; la dirige contra Diomedes Feliberto Ramírez Vera y esposa Santa Teresa Huaraca Llanos, representantes de la sucesión de Feliberto Ramírez Quispe y Alicia Vera Paucar, quienes ocupan el bien inmueble de su propiedad, ocupación que es en virtud del documento denominado contrato

SENTENCIA CASACIÓN N.º 22259 - 2021 HUANCAVELICA

preparatorio de compraventa, de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco. Dicho contrato preparatorio es nulo, pues tiene origen ilícito al igual que su causa, porque se ha efectuado en base a un documento falso de fecha doce de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

De la excepción de prescripción extintiva

Mediante escritos del veinticinco de setiembre de dos mil dieciocho. Santa Teresa Huaraca Llanos y Norma Ramírez Vera², deducen excepción de prescripción extintiva contra la pretensión de nulidad de acto jurídico incoado por Aurea Alejandra Quiñonez Quispe, señalando que con fecha doce de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, se celebra la escritura imperfecta ante el Juez de Paz Letrado del Pueblo de San José de Chocoró, suscritos por don Miguel Eulogio Quiñones Caja y doña Aparicia Quispe Ramírez, a favor de Efraín Quispe Quiñones; posteriormente, el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, se celebra el contrato de compra venta por parte de Efraín Quiñones Quispe, a favor de Feliberto Ramírez Quispe y Alicia Vera Paucar; que a la fecha han transcurrido más de veintisiete años (hasta el inicio de la demanda, esto es, el quince de marzo de dos mil dieciséis), por lo que de acuerdo al inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil, la acción se encuentra prescrita desde el doce de diciembre de mil novecientos ochenta y tres; por lo que, solicitan se declare fundada la excepción, debiendo anularse todo lo actuado y dándose por concluido el proceso, con expresa condena de costas y costos.

Resolución de primera instancia

Mediante resolución catorce, del once de febrero de dos mil veinte 8fojas cuatrocientos tres), el Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica declaró **fundada** la excepción de prescripción extintiva, anulando lo actuado y dando por concluido el proceso de nulidad de acto jurídico, del acto que lo contiene, y de la pretensión accesoria de reivindicación de propiedad, por

² fojas 48 y 98, respectivamente del expediente de excepciones

SENTENCIA CASACIÓN N.º 22259 - 2021 HUANCAVELICA

estimar que el plazo para accionar ha excedido.

Resolución de segunda instancia

Mediante resolución número veintiuno, de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte (fojas cuatrocientos diez), la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, revoca la resolución número catorce, de fecha once de febrero de dos mil veinte emitida por el Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, y esgrimiendo sus propios fundamentos solo declara **fundada** la excepción de prescripción extintiva, nulo lo actuado y por concluido el proceso respecto a la pretensión de nulidad de acto jurídico. Los fundamentos son:

Octavo: (...) al haberse celebrado el primer acto jurídico demandado con pretensión de nulidad el 12 de diciembre de 1983, el plazo prescriptorio extintivo de 30 años, se cumplió el 13 de diciembre de 2013; es decir, cuando el 15 de marzo de 2016 se interpuso la demanda, la acción de nulidad de acto jurídico ya había prescrito. Aplicando el siguiente extremo del artículo 2122 del Código Civil "Empero, si desde que entra en vigencia, transcurre el tiempo requerido en él para la prescripción, ésta surte su efecto, aunque por dichas leyes se necesitare un lapso mayor.", también da el mismo resultado extintivo; ya que el "tiempo requerido en él para la prescripción"; que no es otro que el plazo prescriptorio de diez años; se encuentra recogido en el numeral 1 del artículo 2001 del Código Civil; por lo que realizando el cómputo desde la vigencia del Código Civil, esto es, desde el 14 de noviembre 1984 el plazo prescriptorio de diez años, se cumplió el 15 de noviembre de 1994; en fecha antelada a la interposición de la demanda. (...)

Noveno: En cuanto a la excepción de prescripción extintiva contra la segunda pretensión referida al contrato preparatorio de compra venta del inmueble denominado "Taccraccocha y Uchcusura", contenido en el documento de fecha 27 de diciembre de 1995, por el cual Efraín Quiñonez Quispe realiza una transferencia preparatoria del inmueble señalado a favor de Feliberto Ramírez Quispe y Alicia Vera Paucar, es aplicable el artículo 1993 del Código Civil, que establece que el inicio del plazo de cómputo prescriptorio comienza desde el día en que puede ejercitarse la acción. (...) el plazo prescriptorio empieza a computarse desde que la parte demandante tomó conocimiento del acto jurídico que pretender nulificar judicialmente mediante la demanda. (...)

Décimo: En el caso concreto, la demandante Aurea Alejandra Quiñonez Quispe, no intervino en la celebración del acto jurídico contrato preparatorio de compra venta del inmueble denominado "Taccraccocha y Uchcusura", contenido en el documento de fecha 27 de diciembre de 1995, pues quienes lo celebraron (conforme al documento ofrecido como medio probatorio) son Efraín Quiñonez Quispe, quien realiza una transferencia preparatoria del inmueble objeto de litigio a favor de Feliberto Ramírez Quispe y Alicia Vera Paucar.

Décimo tercero: Habiéndose también demandado como pretensión accesoria la reivindicación del inmueble su litis y no habiéndose comprendido en la excepción de prescripción extintiva a dicha pretensión (...) conforme al numeral 5 del artículo 451 del Código Procesal Civil, se debe anular lo actuado y dar por concluido el proceso solo respecto a la pretensiones de nulidad de acto jurídico de Escritura imperfecta y acto jurídico que lo contiene y Contrato preparatorio de compra venta y acto jurídico que la contiene.

> **SENTENCIA CASACIÓN N.º 22259 - 2021** HUANCAVELICA

Causales procedentes del recurso de casación

Mediante auto calificatorio del doce del enero de dos mil veinticuatro (fojas ciento

cincuenta y dos del cuaderno de casación), la Sala de Derecho Constitucional y

Social Permanente, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la

siguiente causal:

Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del

Estado.

Señala la parte recurrente que, en la decisión impugnada se ha vulnerado el derecho a una debida motivación de las resoluciones judiciales al plasmarse una decisión de forma incongruente, decidiendo en primer lugar, revocar la resolución número catorce (emitida en primer grado y por el que se declara fundada la excepción de prescripción extintiva), y

reformando declara fundada la excepción de prescripción extintiva, creyendo erróneamente que el A quo resolvió declarando infundada la referida excepción y no respetándose los

parámetros de logicidad.

CONSIDERANDO

Primero: El recurso de casación

1.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de

casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los

autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los

hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las

partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a

aquellos hechos. Por tanto, no basta la sola existencia de la infracción normativa,

sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido.

1.2. La labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la

resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en

la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y

por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder

6

SENTENCIA CASACIÓN N.º 22259 - 2021 HUANCAVELICA

independiente que cumple la función jurisdiccional"³, y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo con la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación verificar y cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos.

- 1.3. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.
- **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso⁴, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo.

Segundo: Análisis de la causal casatoria de naturaleza procesal

³ Hitters, Juan Carlos. (2002) *Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación*. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

⁴ Monroy Cabra, Marco Gerardo (1979). *Principios de derecho procesal civil*. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

SENTENCIA CASACIÓN N.º 22259 - 2021 HUANCAVELICA

Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado.

- **2.1**. En atención al principio de limitación aplicable a toda materia recursiva, este Supremo Tribunal procede a examinar la decisión cuestionada sobre la base de la causal procesal descrita, y verificar si efectivamente se ha incurrido en la infracción denunciada. Así, corresponde describir el marco normativo invocado.
- **2.2.** El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, prevé lo siguiente:
 - 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- 2.3. El derecho al debido proceso comprende entre otros derechos, el de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por los artículos 122 (inciso 3) y 197 del Código Procesal Civil⁵, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁶. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas

Artículo 122°. - Las resoluciones contienen: [...]

⁵ Código Procesal Civil

^{3.} La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

Artículo 197°: - Valoración de la prueba

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 12°. - Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

SENTENCIA CASACIÓN N.º 22259 - 2021 HUANCAVELICA

pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional⁷.

- 2.4. Por otro lado, el artículo 50 inciso 6) del Código Procesal Civil, establece entre uno de los deberes del Juez en el proceso, el fundamentar los autos y las sentencias bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. En ese mismo contexto, resulta preciso señalar que la motivación de la sentencias como vicio procesal tiene dos manifestaciones; por un lado se ubica la falta de motivación y, por el otro, la motivación defectuosa, siendo este último el que desarrolla el denominado principio de congruencia, que tiene por función delimitar las facultades resolutorias del Órgano Jurisdiccional buscando la identidad entre lo resuelto y lo controvertido, así como entre lo expuesto por el magistrado como sustento de su sentencia y lo resuelto por éste en su fallo. Consecuentemente, deviene en ser un requisito lógico de las sentencias, *el principio de congruencia procesal*, pues entre lo razonado y lo resuelto debe haber congruencia de manera tal que no se presenten contradicciones⁸.
- **2.5.** Además, el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación,

⁷El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N.º 1480-2006-AA/TC, publicada el dos de octubre de dos mil siete en el diario oficial *El Peruano*, ha puntualizado que: [...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

⁸ Cas. N°621-2001-Lima, El Peruano. 01-10-2002 Pág. 8861. En Código Procesal Civil. Jurista Editores. Edición Marzo 2015. p 497.

SENTENCIA CASACIÓN N.º 22259 - 2021 HUANCAVELICA

es decir, el dejar incontestadas las pretensiones o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas. Naturalmente, no se trata de una vinculación a la literalidad de las pretensiones formuladas o a los razonamientos esgrimidos por las partes, sino a la esencia de lo pedido y discutido⁹. Es en este marco en el que el órgano revisor puede pronunciarse de manera libre y amplia, si se trata de asuntos de puro derecho —iura novit curia—, y de manera limitada, si se trata de asuntos de hecho —vinculatio facti—. De excederse los temas postulados por las partes e incluirse asuntos no deducidos ni debatidos, se incurre en incongruencia extra petitum, transgrediéndose las alegaciones pertinentes de las partes en defensa de sus intereses relacionados con lo decidido, generando indefensión.

2.6. El Tribunal Constitucional ha precisado¹⁰:

"(...) este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (ratio decidendi) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente".

2.7. En ese sentido, el máximo Tribunal ha indicado que:

"el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta prima facie a) siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) siempre

⁹ Criterio de la Sala Segunda Del Tribunal Constitucional De España. Sentencia N.º 45/2003, del tres de marzo de dos mil tres, fundamento jurídico tercero, criterio que es asumido por este colegiado.

¹⁰ Sentencia del Expediente 04302-2012-PA/TC, f 5

SENTENCIA CASACIÓN N.º 22259 - 2021 HUANCAVELICA

que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión¹¹.

- 2.8. De esta manera, si bien no todo, ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y que garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Por ello, resulta conveniente recordar que el derecho a obtener una resolución judicial debidamente motivada no supone que se dé respuesta a todos los argumentos de las partes, o terceros intervinientes, sino que la resolución contenga una justificación adecuada respecto de la decisión contenida en ella, conforme a la naturaleza de la cuestión que se esté discutiendo.
- **2.9.** Así, la justificación racional de lo que se decide es interna y externa. La primera gravita en comprobar que el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda, justificación externa, gravita en controlar la adecuación o solidez de las premisas¹², lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean normas aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera¹³. En esa perspectiva, la justificación externa requiere que: a) toda motivación sea congruente, no cabe que sea contradictoria; b) toda motivación sea completa; y, c) toda motivación sea suficiente, expresando las razones jurídicas que garanticen la decisión.
- **2.10.** En atención al marco glosado, tenemos que, para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso, en su elemento

¹¹ Sentencia del Expediente 04348-2005-PA/TC, f 2

¹²Atienza, Manuel, "Las razones del Derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En http://razonamientojurídico.blogspot.com.

¹³ Moreso, Juan José y Vilajosana, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, página 184.

SENTENCIA CASACIÓN N.º 22259 - 2021 HUANCAVELICA

esencial de motivación y congruencia, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación.

Del caso en concreto

- **2.11.** En este caso, la infracción denunciada se sustenta en el hecho que la decisión de segunda instancia habría vulnerado el derecho a una debida motivación de las resoluciones judiciales, al plasmarse en forma incongruente al revocar la resolución número catorce (expedida por el juzgado de primera instancia, por el que se declara fundada la excepción de prescripción extintiva), y reformándola declarar fundada la excepción de prescripción extintiva, creyendo erróneamente que el *a quo* resolvió declarando infundada la referida excepción, por lo que no se ha respetado los parámetros de logicidad.
- 2.12. De autos, se tiene que el Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, a través de la resolución catorce, del once de febrero de dos mil veinte declaró fundada la excepción de prescripción extintiva deducidas por las demandadas Santa Teresa Huaraca Llanos y Norma Ramírez Vera, respecto a la pretensión de nulidad de acto jurídico, nulidad de escritura imperfecta y acto jurídico que lo contiene, igualmente el contrato preparatorio de compraventa y el acto jurídico que lo contiene, y como pretensión accesoria reivindicación de propiedad; como consecuencia de ello, se anule lo actuado y por concluido proceso, por estimar que el plazo para accionar dichas pretensiones había transcurrido en exceso.
- 2.13. La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, mediante resolución número veintiuno, de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte (fojas cuatrocientos diez), revoca la resolución número catorce, de fecha once de febrero de dos mil veinte emitida por el Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, y reformando la resolución apelada (en el extremo

SENTENCIA CASACIÓN N.º 22259 - 2021 HUANCAVELICA

revocado) solo declara fundada la excepción de prescripción extintiva respecto a la nulidad de acto jurídico, nulidad de escritura imperfecta y acto jurídico que lo contiene, igualmente el contrato preparatorio de compraventa y el acto jurídico que lo contiene, disponiendo la nulidad de lo actuado y por concluido el proceso (en este caso solo respecto a la pretensión principal de nulidad de acto jurídico). En cambio, en lo referido a la pretensión accesoria de reivindicación, en el fundamento decimo tercero del referido auto, precisa que, no habiéndose comprendido en la excepción de prescripción extintiva a dicha pretensión accesoria, la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso es solo respecto a las pretensiones de nulidad de actos jurídicos. Y en cuanto a los demás extremosrelacionados a la pretensión principal-, en el décimo cuarto considerando señala que se debe confirmar la apelada, esto es, declarando fundada la excepción procesal formulada. Entonces, queda claro que la sala superior revoca solo el extremo que declaraba fundada el medio de defensa aludido en relación a la pretensión accesoria de reivindicación, por lo señalado líneas arriba.

- **2.14.** En este punto del recurso casatorio, apreciamos que la recurrente refiere que la Sala Superior habría vulnerado el derecho a una debida motivación al plasmarse una decisión de forma incongruente, decidiendo en primer lugar, revocar la apelada en primer grado por el que se declara fundada la excepción de prescripción extintiva, y reformando declara fundada la excepción de prescripción extintiva, no respetando los parámetros de logicidad.
- 2.15. Sobre este particular, de manera contraria a lo señalado por la recurrente, la instancia de mérito sobre las base de los fundamentos fácticos y jurídicos, expuestos en el fundamento decimotercero, procede a revocar la decisión de primera instancia en cuanto estimaba la excepción procesal respecto a la pretensión accesoria de reivindicación, entendiéndose que sobre aquella pretensión no estimaba el medio de defensa alegado, sino solo respecto a la pretensión principal de nulidad de actos jurídicos, y es precisamente por ello que en el décimo cuarto considerando indica que se confirma la apelada, lo que se plasma objetivamente en el punto 3.2.1 de la parte resolutiva, donde finalmente

SENTENCIA CASACIÓN N.º 22259 - 2021 HUANCAVELICA

declara fundada la excepción de prescripción extintiva contra los actos jurídicos y los documentos que lo contienen, disponiendo anular todo lo actuado y por concluido el proceso en ambos casos (reitera "solo respecto a la pretensión principal de nulidad de acto jurídico"). Y, la muestra de ello son los argumentos esgrimidos del octavo a decimocuarto considerando, donde la sala superior, luego de efectuar el análisis pertinente respecto al decurso prescriptorio, concluye por confirmar la resolución apelada contra las pretensiones de nulidad de actos jurídicos, asumiendo que en ambos casos han transcurrido en exceso los plazos legales para accionar las pretensiones de nulidad de acto jurídico. Si bien podría advertirse una imprecisión en la redacción de la parte resolutiva, de ningún modo puede configurar un vicio de tal magnitud, que afecte la decisión emitida, pues no todo defecto o imprecisión en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales ni la congruencia entre lo razonado y lo decidido finalmente, por lo que el cuestionamiento aludido no tiene sustento.

- **2.16.** Por lo demás, atendiendo a los aspectos doctrinales y jurisprudenciales invocados en la presente ejecutoria, se desprende de la revisión integral del auto de vista que declara fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción, en la misma se ha respetado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y el de congruencia, toda vez que se ha delimitado la controversia referida a dicho medio de defensa y que es objeto de pronunciamiento, absolviendo los agravios denunciados en el recurso de apelación, y sobre la base de ella estimar parcialmente dicho medio de defensa de forma.
- **2.17.** De su texto, se trasluce entonces que para absolver y desvirtuar los agravios planteados en el respectivo recurso, la Sala de mérito efectuó un análisis razonado conforme se advierte concretamente en el desarrollo de octavo y noveno considerandos de la recurrida; donde se verifica que se han justificado las **premisas fácticas** (la demandante pretende la nulidad de actos jurídicos de

SENTENCIA CASACIÓN N.º 22259 - 2021 HUANCAVELICA

compraventa del doce de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, celebrados por ante el Juez de Paz de Pueblo de San José de Chocoro del distrito de Aurahua, provincia de Castrovirreyna, y la nulidad del contrato preparatorio de compraventa, del veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, celebrado entre los codemandados, respecto al predio denominado Taccraccocha y Uchcusura; en tanto, los demandados han deducido la excepción de prescripción extintiva de la acción al exceder largamente los plazos legales preestablecidos para dicho fin), así como las premisas jurídicas (artículos 2122 del Código Civil de 1984, artículos 1158 y 1169 del Código Civil de 1936 y artículo 2001 inciso 1 del Código Civil de 1984), que le ha permitido llegar a la conclusión, de haber transcurrido en exceso los plazos contemplados en las normas jurídicas para accionar la nulidad de cada acto jurídico cuestionado (más de treinta años según el Código Civil de 1936, y más de diez años acorde al Código civil de 1984, respectivamente), lo que sirve de sustento para estimar el medio de defensa propuesto por las demandadas, y por ende declarar la nulidad de lo actuado y su archivamiento en aplicación del artículo 551 inciso 5 del Código Procesal Civil.

2.18. La aludida inferencia es adecuada, toda vez que la conclusión arribada tiene como antecedente la subsunción de las premisas fácticas dentro de las premisas normativas utilizadas para resolver la controversia analizada, advirtiéndose la justificación interna del razonamiento, la que se encuentra conectada con la estructura lógica -coherencia lógica- del razonamiento, en el entendido que una decisión judicial estará justificada internamente siempre que la conclusión sea la consecuencia lógica necesaria de las premisas (normativas y fácticas) invocadas¹⁴. Ello es así desde que se ha precisado cuál es la premisa normativa o norma jurídica introducida en el silogismo jurídico que apoya el razonamiento desarrollado en la resolución de la Sala Superior.

¹⁴ Tuesta Silva, Wilder. Material Auto Instructivo Curso: "Argumentación Jurídica" Segundo Nivel de la Magistratura. Año 2016, página 29.

SENTENCIA CASACIÓN N.º 22259 - 2021 HUANCAVELICA

- 2.19. En cuanto a la justificación externa de la decisión superior, este Supremo Tribunal considera que la realizada por la Sala de mérito es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas contienen proposiciones sustentadas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional, las que resultan pertinentes para resolver la materia en controversia, fijada por la instancia de mérito, atendiendo a los términos de lo que fue objeto debatible; y en atención a las premisas normativas y fácticas expuestas, el Colegiado Superior sustenta de modo suficiente su postura frente a la normativa aplicable al caso concreto, arribando a una conclusión motivada.
- 2.20. Por lo demás, de la glosada fundamentación se desprende que la Sala Superior cumplió con precisar cuáles han sido los supuestos normativos aplicados al caso concreto, para concluir que la excepción de prescripción extintiva resulta fundada respecto a la pretensión principal, aspectos sobre las cuales el casacionista no ha esgrimido cuestionamiento alguno, relevando a este Supremo Tribunal emitir pronunciamiento en atención al principio de limitación aplicable a toda materia recursiva. La recurrente ha planteado en sede casatoria una causal de naturaleza procesal, por lo que no es viable que por medio de esta causal puedan ingresarse a analizar cuestiones relacionadas con los alcances de las normas materiales utilizadas por la instancia de mérito para amparar la excepción procesal propuesta; la discusión se centra en los aspectos procesales denunciados y que han sido admitida a través del auto calificatorio.
- **2.21.** Sin perjuicio de lo indicado, no debe confundirse debida motivación de las resoluciones judiciales y debida aplicación del derecho objetivo. En el primer caso, se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, la decisión de interpretación, la decisión de evidencia, la decisión de subsunción y la decisión de consecuencias, en tanto que en el segundo caso debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida. Por tanto, el hecho de que la parte recurrente, no concuerde con la conclusión a que se arriba con base en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas que

SENTENCIA CASACIÓN N.º 22259 - 2021 HUANCAVELICA

sirvieron de sustento y en las razones que se expusieron, no significa que el colegiado revisor haya incurrido en las infracciones alegadas.

2.22. Estando a lo precisado, lo que objetivamente se aprecia es que el auto de vista ha cautelado y observado el debido proceso, la motivación de las resoluciones judiciales y el de congruencia, las mismas que evidencian razonabilidad; en tal orden de ideas, la Sala Superior ha cumplido con el estándar de motivación exigido por el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, por lo que la infracción normativa procesal del recurso deviene en infundada.

DECISIÓN

Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, en su texto aplicable, resolvieron **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Aurea Alejandra Quiñonez Quispe**, mediante escrito del diez de diciembre de dos mil veinte (fojas cuatrocientos veintiuno). En consecuencia, **NO CASARON** la resolución número veintiuno, del treinta de noviembre de dos mil veinte, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por Aurea Alejandra Quiñonez Quispe contra Santa Teresa Huaraca Llanos y Norma Ramírez Vera y otros sobre nulidad de acto jurídico. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Gutiérrez Remón**.

SS.

PROAÑO CUEVA VERA LAZO PEREIRA ALAGÓN DELGADO AYBAR GUTIÉRREZ REMÓN

EJVH/lfqs